

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA**

Publicado en el Periódico Oficial No. 40
De fecha 29 de Septiembre de 2006, Tomo CXIII

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto prevenir, reducir y evitar la contaminación lumínica que se proyecta hacia la oscuridad natural del cielo de Ensenada, que es ocasionada por el alumbrado público y privado, que puedan afectar las investigaciones del observatorio astronómico nacional establecido en la Sierra de San Pedro Mártir de este municipio, así como promover el ahorro y consumo eficiente en el uso de la energía eléctrica y la utilización de energías alternativas.

Artículo 2.- Serán autoridades responsables para la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario de Administración Urbana;
- IV. El Director de Ecología de la Secretaría de Administración Urbana;
- V. Los Inspectores habilitados para la aplicación del presente Reglamento;

Para la inspección, vigilancia y aplicación del presente Reglamento, el Secretario podrá, mediante acuerdo escrito, delegar, habilitar y facultar a otro funcionario público de la misma Secretaría para los efectos que considere necesarios.

Artículo 3.- Para los efectos de interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Alumbrado de Exterior.** Sistema de iluminación ubicado en el exterior, que tiene como finalidad principal el resaltar, de su entorno durante la noche, la textura y/o la forma del

área, estructura o monumento favoreciendo así las condiciones de seguridad, estéticas y comerciales del lugar;

- II. **Alumbrado público.** Sistema de iluminación proporcionado y mantenido por el Municipio de Ensenada y que tiene como finalidad principal el proporcionar condiciones mínimas de iluminación para el tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades y espacios públicos;
- III. **Amanecer.** Empezar a aparecer la luz del día;
- IV. **Anuncio Espectacular.** Todo anuncio publicitario con un área mayor a 4 metros cuadrados;
- V. **Calidad astronómica de un sitio.** El conjunto de condiciones ambientales del cielo que determinan su aptitud para la observación del cosmos. En particular, en un observatorio óptico, como es el instalado en San Pedro Mártir, incluye la oscuridad del cielo, así como la transparencia y estabilidad de la atmósfera;
- VI. **Contaminación lumínica:** Brillo o resplandor de la luz en el cielo nocturno, producido por la reflexión y la difusión de la luz artificial en los gases y en las partículas del aire por el uso de luminarias inadecuadas y/o excesos de iluminación;
- VII. **Comité o Comité Técnico Asesor.-** El Comité Técnico Asesor para la prevención de la contaminación lumínica del Municipio de Ensenada;
- VIII. **Horizonte.** Limite del espacio visible desde un punto que se define por una línea que en el mar y en las grandes llanuras se presenta como un círculo perpendicular a la vertical;
- IX. **Lámpara.** Dispositivo construido con el fin de producir luz;
- X. **Luminaria.** El aparato que sirve para repartir, filtrar o transformar la luz de las lámparas y que incluye todas las piezas necesarias para fijarlas, protegerlas y conectarlas al circuito de alimentación;
- XI. **Luminaria de precaución.** Son todas aquellas luminarias utilizadas para señalar situaciones de riesgo y para la prevención de accidentes;
- XII. **Sistema de iluminación.** Conjunto de equipos, aparatos y accesorios relacionados entre sí para suministrar luz a una superficie o espacio;
- XIII. **Vialidad.** Es el área definida y dispuesta adecuadamente para el tránsito seguro y confortable de sus usuarios;
- XIV. **Secretaría.** La Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- XV. **El Secretario.** El Secretario de Administración Urbana del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Artículo 4.- El alumbrado de exteriores, el establecimiento de industrias y actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como otros factores que se consideren degradantes de la calidad astronómica de la Sierra de San Pedro Mártir, Municipio de Ensenada en Baja California, quedan sujetos a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- El ámbito territorial de aplicación del régimen de protección comprenderá el Municipio de Ensenada, especialmente a las regiones que pudiesen afectar directamente las observaciones astronómicas en la Sierra de San Pedro Mártir.

El Ayuntamiento se constituye en un promotor permanente para los efectos de que los criterios en la prevención de la contaminación lumínica puedan extenderse a todo el Estado de Baja California, especialmente a las regiones indicadas en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ILUMINACIÓN EXTERIOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ILUMINACIÓN EXTERIOR

Artículo 6.- De acuerdo a la definición establecida en el artículo 3 fracción I, del presente ordenamiento, deberán ser considerados fundamentalmente como alumbrados exteriores los siguientes:

- I. Alumbrado público vial;
- II. Alumbrado ornamental y de parques;
- III. Alumbrado de instalaciones deportivas y recreativas.;
- IV. Alumbrado de estacionamientos públicos y privados;
- V. Alumbrado de áreas industriales y turísticas;
- VI. Anuncios publicitarios iluminados;
- VII. Alumbrado de seguridad; y
- VIII. Alumbrado exterior de viviendas particulares.

Artículo 7.- Están excluidas del ámbito de aplicación del régimen de protección:

- I. La luz producida por la combustión de gas natural u otros combustibles; excepto en la zona de máxima protección lumínica del observatorio astronómico en San Pedro Mártir, de acuerdo a las disposiciones que dicte el Comité Técnico Asesor;
- II. La iluminación que sea necesaria para garantizar la navegación aérea y marítima;
- III. La iluminación en vehículos móviles.
- IV. Toda iluminación de emergencia necesaria por los Departamentos de Policía, Bomberos u otro servicio de emergencia;
- V. Las luminarias de precaución requeridas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Los alumbrados de exteriores deberán evitar la emisión de luz por encima del horizonte y habrán de realizarse en forma y con lámparas que produzcan la mínima perturbación de las observaciones astronómicas.

Artículo 9.- Para la instalación y funcionamiento del alumbrado público y ornamental, se observará lo siguiente:

- I. Las luminarias para el alumbrado público deberán estar construidas de modo que toda la luz emitida sea proyectada por debajo del horizonte referido al punto más bajo de las luminarias. Las luminarias deben instalarse sin ninguna inclinación.
- II. En el alumbrado público las lámparas permitidas serán las que establezca el Comité Técnico Asesor.
- III. El alumbrado ornamental de edificios públicos, monumentos y jardines podrá realizarse con cualquier tipo de lámparas siempre que permanezca apagado después de las doce de la noche. Se procurará que la luz vaya siempre dirigida de arriba hacia abajo.

Artículo 10.- Para la iluminación de instalaciones deportivas y recreativas, se estará a las siguientes disposiciones:

- I. El alumbrado de instalaciones deportivas y de recreo, públicas o privadas, podrá efectuarse con cualquier tipo de lámparas, pero deberá permanecer apagado después de que el evento concluya o al cierre de las mismas.
- II. Todas las luminarias utilizadas deberán proporcionar un alto grado de corte para minimizar la luz hacia arriba y el deslumbramiento.

Artículo 11.- Para la instalación y funcionamiento de anuncios publicitarios iluminados, se estará a las siguientes disposiciones:

- I. En los anuncios en negociaciones podrán utilizarse cualquier tipo de lámparas siempre que los mismos queden apagados al momento de cerrar al público.
- II. Las luminarias utilizadas en un anuncio exterior deberán ser montadas en la parte superior de la estructura. El alumbrado de anuncios desde la base queda prohibido.
- III. Los anuncios espectaculares deberán permanecer apagados a partir de las 11:00 p.m. hasta el amanecer.

Artículo 12.- Están prohibidos y se autorizarán solamente de forma temporal y para eventos de corta duración:

- I. Fuentes de luz láser. El uso de fuentes de luz láser o cualquier otra luz similar de alta intensidad para propaganda o entretenimiento cuando es proyectada sobre el horizonte.
- II. Faros buscadores. La operación de haces buscadores con propósitos publicitarios.

Artículo 13.- La iluminación exterior temporal que no cumpla con los requerimientos puede ser permitida después de considerar:

- I. Los beneficios públicos o privados que resultaran en la iluminación temporal;
- II. Cualquier problema de incomodidad o seguridad que resulte del uso de la iluminación temporal, y
- III. La duración de la iluminación no conforme con este Reglamento.

Las solicitudes de autorización para la iluminación exterior temporal que no sean mayores a treinta días, serán resueltas por la Dependencia competente en base a los lineamientos que previamente establezca el Comité Técnico Asesor. Cuando su permanencia sea por más de treinta días, se requerirá la aprobación del propio Comité.

TÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR
PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN
LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TECNICO ASESOR

Artículo 14.- Con la finalidad de supervisar y mejorar lo previsto en el presente reglamento, se formará un Comité Técnico Asesor para la Prevención de la Contaminación Lumínica en el Municipio de Ensenada, integrado por:

- I. El Secretario de Administración Urbana del Ayuntamiento o quien él designe;
- II. El Regidor Coordinador de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento;
- III. El Director del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP);
- IV. Un representante nombrado por el Instituto de Astronomía de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Además por un representante de:

- V. La comunidad astronómica;
- VI. Los centros de investigación y tecnología;
- VII. Los organismos colegiados de ingeniería;
- VIII. Los organismos colegiados de arquitectura; y
- IX. Los medios de comunicación establecidos.

Los anteriores deberán tener su lugar de residencia en el Municipio de Ensenada, Baja California.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente. El cargo de integrante del Comité será honorífico.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 15.- Los miembros del Comité durarán en su encargo por un periodo de tres años, con posibilidades de ser reelectos para un periodo más.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité Técnico Asesor, a que se refieren las fracciones V al IX del artículo 13 del presente reglamento, serán electos por el H. Ayuntamiento, para lo cual se emitirá una convocatoria, en los siguientes términos:

- I. El Ayuntamiento, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles anteriores a que concluya la gestión del Comité en funciones, aprobará y emitirá una convocatoria pública, para que durante los diez días hábiles posteriores a la publicación de la misma en los medios de mayor circulación a nivel municipal, las instituciones y los organismos hagan llegar a la Secretaria General del H. Ayuntamiento, las propuestas de sus candidatos a integrantes propietarios y suplentes del Comité;
- II. Concluido el término de recepción de propuestas, a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento, dentro de los quince días posteriores llevara a cabo sesión de Cabildo, en la que por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá dentro de las personas propuestas, a quienes deban de integrar el Comité por el periodo inmediato siguiente;
- III. El Presidente Municipal tomará protesta a los integrantes del Comité;
- IV. El Presidente del Comité saliente, deberá convocar a sesión de instalación dentro del periodo de quince días hábiles siguientes a la sesión de cabildo en la que se designó a los integrantes del comité, y en ésta se elegirá al Presidente y Secretario Técnico, dentro de

los integrantes que conforman las fracciones IV al IX del artículo 13 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 17.- El Comité Técnico Asesor, será el responsable de atender los asuntos relacionados con la contaminación lumínica y la conservación de la calidad de la oscuridad natural del cielo del Municipio de Ensenada, coadyuvando para que se elaboren y respeten las normas señaladas en este reglamento y aquellas que se consideren mas adecuadas para cumplir con este cometido.

Son atribuciones del Comité, las siguientes:

- I.** Elaborar, aprobar y publicar los lineamientos generales referentes a los sistemas de iluminación a que hace referencia el presente reglamento;
- II.** Aprobar y emitir anualmente los lineamientos que establezcan el tipo de luminarias a utilizarse en los sistemas de iluminación de exteriores público y privado, permanentes o temporales, así como la zonificación para el uso de los mismos;
- III.** Proporcionar la asesoría necesaria en los aspectos técnicos para la adecuada aplicación del presente reglamento a los organismos públicos y privados, así como a la ciudadanía en general;
- IV.** Promover y fomentar en la ciudadanía el uso correcto y aprovechamiento de los sistemas de iluminación y prevención de la contaminación lumínica;
- V.** Emitir su opinión técnica sobre la iluminación exterior en los proyectos sujetos a autorización de nuevos fraccionamientos, parques industriales, recreativos y deportivos, centros comerciales, vialidades y en general a desarrollos u obras de infraestructura, con excepción de los señalamientos de seguridad y el de viviendas particulares;
- VI.** Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, por parte de los particulares, así como de las instancias de gobierno;

- VII.** Denunciar ante la autoridad competente las violaciones al presente reglamento;
 - VIII.** Participar y emitir su opinión, en lo que a su competencia concierne, sobre los planes generales y parciales de desarrollo urbano del municipio;
 - IX.** Emitir las recomendaciones necesarias a la Secretaría de Administración Urbana, para que ésta se encuentre en condiciones de sancionar adecuadamente a los infractores del presente reglamento;
- X.** Las demás que señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Para cumplir con estos objetivos, el Comité Técnico Asesor considerará las disposiciones señaladas en la **NOM-013-ENER-2004 (Norma Oficial Mexicana, Eficiencia Energética para sistemas de alumbrado en vialidades y áreas exteriores públicas)**, y demás disposiciones normativas de la materia que se encuentren en vigor.

Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Asesor, las siguientes:

- I.** Presidir y moderar las sesiones del Comité;
- II.** Emitir el voto de calidad;
- III.** Convocar por conducto del Secretario Técnico a las sesiones del Comité;
- IV.** Representar al Comité en el ejercicio de las atribuciones del mismo con respecto a terceros;
- V.** Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico en nombre del Comité las opiniones técnicas, denuncias y recomendaciones en cumplimiento del presente reglamento y/o derivados de los acuerdos tomados por el Comité;
- VI.** Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I.** Convocar a sesión del Comité por instrucciones del Presidente;
- II.** Tomar la lista de asistencia de las sesiones del Comité y declarar el quórum legal.
- III.** Levantar el acta de la sesión del Comité;
- IV.** Presidir y moderar las sesiones del Comité, en ausencia del Presidente;
- V.** Suscribir conjuntamente con el Presidente los documentos emitidos a nombre del Comité;

- VI. Llevar el archivo correspondiente a las sesiones, acuerdos y asuntos tratados por el Comité; y
- VII. Notificar a la autoridad o institución competente las opiniones, acuerdos o decisiones que adopte el Comité;
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Son atribuciones de los miembros del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Emitir sus opiniones y voto respecto de los asuntos tratados en cada sesión;
- III. Suscribir las actas de las sesiones a las que hubieren asistido; e
- IV. Informar a sus representados de los puntos discutidos y acuerdos tomados en las sesiones del Comité.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 21.- El Comité sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cada vez que sea necesario.

La convocatoria a las sesiones ordinarias deberá de hacerse llegar por escrito con por lo menos siete días de anticipación a sus miembros, y las extraordinarias con tres días de anticipación. Dicha convocatoria deberá contener mínimamente fecha, hora y lugar para la celebración de la sesión programada.

A la convocatoria deberá anexarse el orden del día y en su caso, indicar los medios por los cuales se pondrá a disposición de los interesados la información de los asuntos a desahogar en el orden del día.

Artículo 22.- En cada sesión se tomará una lista de asistencia, haciendo quórum legal la mayoría simple de sus miembros.

Los miembros del Comité presentes en las sesiones, tendrán derecho a voz y voto.

En el caso de que un miembro del Comité sume tres faltas consecutivas o bien las acumule en el periodo de un año, se requerirá al organismo que representa para que en el término de quince días hábiles posteriores a la notificación, indique quien sustituirá al representante en cuestión.

Artículo 23.- Por cada sesión se levantará un acta de los asuntos y de los acuerdos tomados, proporcionando una copia de la misma a cada miembro del Comité.

Artículo 24.- En las sesiones del Comité podrán, previa invitación verbal o por escrito que realice el presidente del Comité, participar aquellas personas interesadas en los temas indicados en el orden del día.

Artículo 25.- Las opiniones y acuerdos tomados por el Comité, deberán ser notificadas al Presidente Municipal, para que por su conducto sean del conocimiento del H. Cabildo.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN

Artículo 26.- La Secretaría será la responsable de que se cumplan los requisitos y normas de edificación adecuadas para evitar la contaminación luminica en el municipio y en el caso particular de la Sierra de San Pedro Mártir, para preservar la calidad astronómica del sitio.

Artículo 27.- Para la solicitud y otorgamiento de permisos de construcción, se observara lo siguiente:

- I. La solicitud de cualquier permiso de construcción, en cuyos trabajos se incluya iluminación exterior de los enunciados en el artículo 6, con excepción de los señalamientos de seguridad, deberá cumplir con este Reglamento y con los lineamientos emitidos por el Comité.

- II. La solicitud deberá contener, enunciativa pero no limitativamente, lo siguiente: planos indicando la localización y la descripción de las instalaciones, tales como el tipo de objeto a iluminar, lámparas, soportes, reflectores y otros dispositivos;
- III. La descripción deberá incluir, pero no estar limitada a, catálogos de fabricantes y dibujos (incluyendo secciones donde se requiera); datos fotométricos, tales como los datos proporcionados por el fabricante o similar, mostrando el ángulo de corte de las emisiones de luz;
- IV. Los planos, datos y requerimientos indicados en las fracciones anteriores, deberán ser lo suficientemente completos para permitir al examinador determinar si el proyecto cumple con los requerimientos de este Reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 28.- La Secretaría tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.

Artículo 30.- Para la práctica de visitas de inspección, el Secretario emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia; el lugar o zona a inspeccionarse; el objeto y alcance de la misma; y el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

Artículo 31.- El personal autorizado para la práctica de inspección deberá identificarse ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrara el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 32.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de los designados o que éstos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante. En caso de encontrar negativa o ausencia en los testigos designados por el inspector, hará constar la circunstancia, no afectando la validez de la diligencia.

Artículo 33.- Durante la práctica de la diligencia, el inspector levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones observados en el desarrollo de la inspección, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta circunstanciada, ésta será firmada por el inspector, la persona con quien se atiende la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentándose tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 34.- El propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, está obligado a permitir el acceso y otorgar las facilidades al personal de la Secretaría, para el desarrollo de la diligencia, así como proporcionar la información y documentación que se le requiera.

Artículo 35.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 36.- El propietario o representante legal del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante la Secretaría, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección, vencido dicho término, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; y se procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 37.- La resolución administrativa a que se refiere el Artículo anterior, será notificada al propietario o representante legal del establecimiento, obra o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en Reglamento.

En el caso que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatadas que pudieran constituir uno o más delitos.

Artículo 38.- Los inspectores facultados por la Secretaría podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementado las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas tengan.

Artículo 39.- La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 40.- Para la práctica de las visitas a que se refieren este capítulo, se establece cualquier día y hora como hábiles.

Artículo 41.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Secretaría estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

Artículo 42.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Secretaría por conducto del cuerpo de inspección autorizado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio en la calidad de oscuridad del cielo en el municipio, podrá decretar, a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total, o bien la retención de materiales, sustancias o equipo, que sean las fuentes o actividades contaminantes, para lo cual se levantará acta de la diligencia observando las

prevenciones establecidas para las inspecciones y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Están facultados para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, el Secretario y el Director de Ecología, adscrito a la Secretaría.

Artículo 44.- A los infractores de las disposiciones previstas en este Reglamento, les serán aplicadas una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de diez a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Ensenada, Baja California, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,
- IV. Revocación de la autorización o permiso municipal, sobre el establecimiento, giro o servicio de que se trate;

Artículo 45.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracción a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La acción u omisión realizada por el infractor;
- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño o desequilibrio a la calidad de oscuridad del cielo del municipio;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 46.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría para subsanar la infracción que se hubiera cometido, resultara que ésta aún subsiste, se impondrá multa equivalente a diez por ciento de la multa original por cada día que transcurra, hasta en tanto se obedezca el mandato de la resolución correspondiente. En este caso, el total de la multa no excederá del doble del monto máximo establecido para la infracción de que se trate.

Artículo 47.- Cuando la infracción sea provocada por actividades meramente domésticas, los rangos de las sanciones serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

Artículo 48.- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará el acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Secretaría.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 49.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de verificación al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro de los dos años anteriores a la que sea motivo de determinación.

Artículo 50.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Secretaría podrá suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia o autorización que haya otorgado para la realización de actividades, servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción; así como solicitar ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de las que esta última haya otorgado.

CAPÍTULO III

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 51.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración. El escrito por el que se interponga el recurso respectivo, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre acreditando la personalidad con la que comparece, si ésta no se tenía acreditada ante la Secretaría;
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado;
- III. La fecha en que el impugnante haya sido notificado del acto materia del recurso;
- IV. La expresión de agravios, que a juicio del recurrente le cause el acto o resolución impugnados;
- V. Las pruebas que ofrezca para acreditar la fracción anterior, las cuales deberán estar relacionadas con los puntos controvertidos; y
- VI. La solicitud de suspensión de la resolución o acto impugnado, acreditando que garantiza el interés fiscal derivado de la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 52.- Para los efectos de calcular el interés fiscal a que se refiere el artículo anterior, se estará a la fórmula y lineamientos que establezca Recaudación de Rentas Municipales.

Artículo 53.- El recurso de Reconsideración se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución o acto impugnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Una vez recibido el recurso, dentro del término de cinco días hábiles acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y las pruebas que se tengan por ofrecidas.

Artículo 54.- Cuando en la interposición del recurso, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad que conozca el recurso, podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

- I. El recurso sea procedente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, salvo que se otorgue garantía; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal.

Artículo 55.- Una vez sustanciado el recurso interpuesto, la autoridad municipal competente dictará la resolución correspondiente, en la que confirme, modifique, reconsidere o revoque, la resolución o el acto impugnado, que deberá notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento deberá convocar dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento, a la integración del Primer Comité Técnico Asesor, lo anterior en los términos del artículo 25 del presente reglamento.

Para el caso de la elección del Presidente y del Secretario Técnico del Comité, por única ocasión, el Secretario General del Ayuntamiento convocará a los integrantes del Comité dentro de los cinco días posteriores a su designación para que lleven a cabo su primera reunión de instalación y elección de sus funcionarios.

TERCERO.- Los sistemas de iluminación exterior existentes, con excepción del alumbrado público, deberán adecuarse a las disposiciones previstas en este reglamento en un tiempo menor a cinco años a partir de la publicación del presente reglamento.

CUARTO.- Las luminarias del alumbrado público, así como las de viviendas particulares que se encuentren activas en la fecha de inicio de este Reglamento deberán ser permitidas. Sin embargo, aquellas que no cumplan con las especificaciones del mismo, se le harán las adaptaciones necesarias

para minimizar la contaminación lumínica, atendiendo las recomendaciones del Comité Técnico Asesor.

Cualquier luminaria que se reemplace o instale por primera vez deberá de cumplir con los estándares de este Reglamento y los lineamientos emitidos por el Comité.

En cualquiera de los dos casos anteriores, la renovación y/o sujeción de las luminarias a los estándares permitidos por el presente reglamento deberá de quedar concluido en un periodo no mayor de cinco años.

QUINTO.- Para el caso de las lámparas de las negociaciones, comercios y establecimientos que se encuentren adheridas a las paredes de los inmuebles y que contengan cualquier tipo de anuncio, tendrán un periodo de cinco años para adecuarlas a lo que establece el presente reglamento y a los lineamientos que en su oportunidad emita el Comité.

SEXTO.- Las disposiciones, criterios y lineamientos de este reglamento prevalecerán sobre el contenido que en contrario se señalen en reglamentos, circulares, normas técnicas y disposiciones dictadas con antelación al presente ordenamiento.

Dado en la Sala de Presidente del XVIII Ayuntamiento Consitucional de Ensenada, Baja California, a los diez días del mes de Agosto del año 2006.

QUIM. CESAR MANCILLAS AMADOR
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JULIO CESAR ARENAS RUIZ
SECRETARIO FEDATARIO